



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323-2022-MPP/GM

Paita, 12 de setiembre del 2022.

VISTO: El Expediente N° 202106001, sobre Reconocimiento de Pago por Servicio Prestado. y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente N° 202106001, el administrado Sr. José Eloll Zapata Peña, solicita el Pago de sus servicios prestados de Movilidad, durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2021.

Que, con fecha 26 de mayo del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas envía a la Gerencia de Desarrollo Social, para que se informe sobre los servicios de movilidad realizado por el Sr. José Eloll Zapata Peña.

Que, mediante Informe N° 174-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, de fecha 02 de junio de 2021, emitido por el Prof. Guillermo Bernal Huertas – Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, remite la información correspondiente al servicio prestado de movilidad por parte del Sr. JOSÉ ELOLL ZAPATA PEÑA, adjuntando lo siguiente: i) Requerimiento N° 032-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, ii) Requerimiento N° 33-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, iii) Requerimiento N° 051-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, iv) Hoja de cargo del trámite documentario N° 00090-2021-MPP-MPP-SGPCAEIPV, v) Requerimiento N° 077-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, vi) Requerimiento N° 078-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, vii) copia de DNI, viii) Informe N° 0089-2021-SGMMYDM-GGASYP-MPP, xi) Requerimiento N° 077-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP.

Que, con Informe N° 218-2021-SGPCAEIPV-GDS-MPP, de fecha 02 de julio del 2021, suscrito por el Prof. Guillermo Bernal Huertas – Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, anexa como evidencia fotografías de la entrega de insumos a los distintos programas que tiene a cargo la Subgerencia, tanto en la Provincia de Paita, Centros Poblados y Distritos.

Que, con Informe N° 261-2021-GDS/MPP, suscrito por el Gerente de Desarrollo Social, hace referencia al INFORME N° 218-SGPCAEIPV-GDS-MPP, y además solicita a la Subgerencia de Logística, la ORDEN DE SERVICIO, que certifique la contratación para el servicio requerido por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables.

Que, con Informe N° 01053-2021-MPP/GAF-SGL, de fecha 14 de Julio del 2021,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

Suscrito por la Ing. Gissela Emperatriz López Alva - Subgerente de Logística, informa que no cuenta con orden de servicio y/o requerimiento por dichos servicios de movilidad, para la entrega de insumos, estiba y desestiba.

Que, con Informe N° 312-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, de fecha 24 de agosto del 2021, suscrito por el Prof. Guillermo Bernal Huertas - Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria Inclusión de Poblaciones Vulnerables, remite lo siguiente: i) INFORME N° 099-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, ii) INFORME N° 0090-2021-SGMMYDM-GGASYP-MPP, iii) INFORME N° 100-2021-SGPCAEIPV-GDS/MPP, iv) INFORME N° 0089-2021-SGMMYDM-GGASYP-MPP.

Que, con Proveído N° 064-2021-MPP/GDS-SGPCAEIPV, de fecha 20 de Diciembre del 2021, emitido por el Lic. Wilfredo Alberto Seminario Gómez - Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, remite las siguientes cotizaciones: i) Cotización (15, 16, 17 y 18 de Febrero del 2021), ii) Cotización (19, 22, 23, 24 y 25 de febrero del 2021), iii) Cotización (15, 16, 17 y 18 de Marzo del 2021), iv) Cotización (19, 22, 23, 24 de Marzo del 2021), v) Cotización (15,16, 19 y 20 de Abril del 2021), vi) Cotización (21, 22, 23, 26 y 27 de Abril del 2021).

Que, con Expediente N° 202200953, de fecha 31 de Enero del 2022, el Sr. JOSE ELOLL ZAPATA PEÑA, solicita reconocimiento de pago de Servicios Prestados de Movilidad, donde adjunta sus cotizaciones y requerimientos.

Que, con Informe N° 285-MPP-GSCCM-SGPMYV, el suscrito Subgerente de Policía Municipal y Vigilancia MPP, dio respuesta a lo solicitado, adjuntando lo siguiente: i) INFORME N° 026-2022-VCC-SGYV-MPP, ii) INFORME N° 290-2022-MPP-GSCCM-SGPMYV, iii) ORDEN DE SALIDA N° 08-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, iv) ORDEN De SALIDA N° 09-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, v) ORDEN DE SALIDA N° 12-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vi) ORDEN DE SALIDA N° 11-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vii) ORDEN DE SALIDA N° 16-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, viii) ORDEN DE SALIDA N° 17-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, ix) ORDEN DE SALIDA N° 18-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, x) ORDEN DE SALIDA N° 19-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xi) ORDEN DE SALIDA N° 20-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xii) ORDEN DE SALIDA N° 12-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xiii) ORDEN DE SALIDA N° 13-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xiv) ORDEN DE SALIDA N° 14-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xv) ORDEN DE SALIDA N° 15-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xvi) ORDEN DE SALIDA N° 16-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xvii) Orden de Salida N° 06-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xviii) ORDEN DE SALIDA N° 05-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xix) ORDEN DE SALIDA N° 22-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xx) ORDEN DE SALIDA N° 23-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xxi) ORDEN DE SALIDA No 19-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP. xxii) ORDEN DE SALIDA N° 20-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP.

Que, con Informe N° 364-2022-MPP-GSCCM-SGPMYV, de fecha 08 de julio, el Subgerente de la Policía Municipal y Vigilancia, envió el nombre del chofer que presto servicios y adjunto copias del cuaderno donde se encuentra registrado con la placa de rodaje: i) ORDEN DE SALIDA N° 07-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, ii) ORDEN



DE SALIDA N° 08-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, iii) ORDEN DE SALIDA N° 12-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP iv) ORDEN DE SALIDA N° 13-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP. v) ORDEN DE SALIDA N° 14-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vi) ORDEN DE SALIDA N° 15-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vii) ORDEN DE SALIDA N° 16-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, viii) ORDEN DE SALIDA N° 06-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, ix) ORDEN DE SALIDA N° 05-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, x) ORDEN DE SALIDA N° 22-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xi) ORDEN DE SALIDA N° 23-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xii) ORDEN DE SALIDA N° 19-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xiii) ORDEN DE SALIDA N° 20-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP.

Que, mediante Informe N° 188-2022-MPP/GDS-SGPCAEIP, de fecha de recepción 22 de julio de 2022, el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, solicita al Gerente de Desarrollo Social la consideración y el reconocimiento por los servicios brindados de transporte de productos de primera necesidad de los Programas Sociales, ya que se está cumpliendo con remitir la información correspondiente y solicita la Certificación de la Contratación para la prestación de servicios requeridos por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables. En tal sentido cumple con alcanzar, para su debido trámite y así se cumpla con el pago de los servicios brindados por el Sr. José Eloll Zapata Peña, bajo el Principio de Buena Fe.

Que, mediante Informe N° 810-2022-GAJ-MPP, de fecha de recepción 01 de setiembre de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre Reconocimiento de Pago por el servicio prestado, señalando en sus conclusiones y recomendaciones:

1. DECLARAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor del Sr. JOSE ELOLL ZAPATA PEÑA, por la suma de S/ 7, 800.00 (Siete mil ochocientos con 00/100 Soles) por los servicios prestados de movilidad para la subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, durante los meses de febrero, marzo y abril del 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.
2. Que, de acuerdo a sus obligaciones y funciones SÍRVASE A EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO que corresponda, en el extremo que se han confirmado las prestaciones ejecutadas de buena fe por el proveedor Sr. JOSE ELOLL ZAPATA PEÑA, conforme se ha expuesto en los fundamentos que recoge el presente informe.
3. Que, debe precisarse que la cancelación del reconocimiento de deuda, será efectivizada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera que ostenta esta comuna.
4. Que, el presente expediente deberá ser remitido a la OFICINA DE SECRETARÍA TÉCNICA, de esta comuna, para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes en el proceso deficiente de contratación del proveedor inmerso en la controversia.
5. Que, el presente expediente deberá ser remitido a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de esta comuna, para el deslinde de responsabilidad civil y/o penal de los funcionarios intervinientes en el proceso deficiente de contratación del proveedor inmerso en la controversia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194° que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". Asimismo, la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, en su artículo II del Título Preliminar, establece sobre la autonomía municipal, señalando que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

Que, desde fines del ejercicio pasado las entidades públicas han sido objeto de diversos reclamos de locadores, proveedores particulares y empresas que brindaron sus servicios o transfirieron la propiedad de bienes sin haber seguido un proceso concurrente de ofertas, sin contar con un contrato formal o una orden de servicio o compra escrita, basándose en la confianza que les generaba ser proveedores reiterativos de la entidad, la buena fe de las costumbres del sector público o la insistencia de los propios funcionarios con la promesa de "regularizar todo después". Sin embargo, la situación injusta ya había sucedido y por ende la necesidad de encontrar una solución administrativa y legal a las prestaciones realizadas.

Que, es válido indicar que esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo (hasta generadora de responsabilidad), si surte efectos a nivel del derecho civil, pues crea una obligación patrimonial en la entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Que, se debe indicar que el enriquecimiento sin causa es diferente del reconocimiento de adeudos regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM'. Esta norma supone la existencia de una obligación de pago formalmente reconocida en un contrato pero que no es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre- claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la OPINIÓN N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i.) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii.) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii.) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la EXPEDIENTE N° 202106001, el administrado Sr. JOSE ELOLL ZAPATA PEÑA, solicita el pago de sus servicios prestados de Movilidad, durante los meses de Febrero, Marzo y Abril del año 2021; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha determinado en el INFORME N° 218-2021-SGPCAEIPV-GDS-MPP, de fecha 02 de julio del 2021, suscrito por el Prof. Guillermo Bernal Huertas - Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, anexa como evidencia fotografías de la entrega de insumos a los distintos programas que tiene a cargo la Subgerencia, tanto en la Provincia de Paita, Centros Poblados y Distritos; por lo que, en consecuencia, no se emitió orden de servicio o se suscribió contrato; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Tal como lo señala el INFORME N° 364-2022-MPP-GSCCM-SGPMYV, el Subgerente de la Policía Municipal y Vigilancia, envió el nombre del chofer que presto servicios y adjunto copias del cuaderno donde se encuentra registrado con la placa de rodaje: i) ORDEN DE SALIDA N° 07-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, ii) ORDEN DE SALIDA N° 08-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, iii) ORDEN DE SALIDA N° 12-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP iv) ORDEN DE SALIDA N° 13-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP. v) ORDEN SALIDA N° 14-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vi) ORDEN DE SALIDA N° 15-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, vii) ORDEN DE SALIDA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Nº 16-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP. viii) ORDEN DE SALIDA Nº 06-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, ix) ORDEN DE SALIDA Nº 05-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, x) ORDEN DE SALIDA Nº 22-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xi) ORDEN DE SALIDA Nº 23-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP, xii) ORDEN DE SALIDA Nº 19-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP. xiii) ORDEN DE SALIDA Nº 20-2021-ALMACEN-JAAR-SGPCAEIPV-MPP.

Que, es de observancia obligatoria el tener de conocimiento que, pese a no contar con una normativa administrativa sobre los reconocimientos de obligaciones, el OSCE ha establecido criterios sobre este tema en diversos pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa. El más importante es la OPINIÓN Nº 199-2018/DTN que ha determinado lo siguiente:

- Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.
- Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.
- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (ii) que no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual nadie puede enriquecerse a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

cancelada durante el ejercicio fiscal que corresponde, siendo pagada como devengado en el siguiente. En el reconocimiento de obligación de pago la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro.

Que, al respecto, cabe precisar que: bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y este cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante RESOLUCIÓN N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)".

Que, de esta manera, si esta Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)".

Que, a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, a través de la OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, además pese a no existir un procedimiento detallado en las normas de contratación estatal, de acuerdo con la organización interna de las entidades públicas es posible establecer una hoja de ruta para el reconocimiento de obligaciones provenientes de enriquecimientos indebidos.

3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

Que, de acuerdo al Informe N° 188-2022-MPP/GDS-SGPCA IPV, de fecha 21 de julio del 2022, emitido por el Abg. Pedro Alexis Paul Agurto Infante - Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, que textualmente indica: "(...) a todo lo manifestado, respecto al reconocimiento de pago del Sr. JOSE ELOLL ZAPATA PEÑA, según los antecedentes presentados, donde se detalla la entrega de productos a los distintos Comités de Vasos de Leche y Comedores Populares, y considerando el trabajo realizado, ya que está debidamente sustentado: y siendo un deber y derecho la remuneración por los servicios contratados, se debe de cumplir con el pago."

Que, en el informe detallado en el párrafo precedente se advierte: "Cabe mencionar que en el Informe de Gerencia de Asesoría Jurídica, se encuentra una Observación de que la referida Cotización genera cierta confusión, ya que cuando se solicita la Cotización esta por el monto de S/1,700.00 soles, para programa del Vaso de leche Y Pca, lo que se modificó a S/1,300.00 soles tanto para Programa Vasos de leche y para Comedores (PCA), a lo que señalo a detalle:

PROGRAMA DE VASOS DE LECHE

ITEM	MES	DÍAS	PROGRAMA	CANTIDAD
01	FEBRERO	15, 16, 17 Y 18	VASO DE LECHE	S/ 1,300.00
02	MARZO	15, 16, 17 Y 18	VASO DE LECHE	S/ 1,300.00
03	ABRIL	15, 16, 19 Y 20	VASO DE LECHE	S/ 1,300.00
TOTAL				S/ 3,900.00

PROGRAMA DE PCA (COMEDOR POPULAR)

ITEM	MES	DÍAS	PROGRAMA	CANTIDAD
01	FEBRERO	19, 22, 23, 24 Y 25	PCA (COMEDOR POPULAR)	S/ 1,300.00
02	MARZO	19, 22, 23 Y 24	PCA (COMEDOR POPULAR)	S/ 1,300.00
03	ABRIL	21, 22, 23, 26 Y 27	PCA (COMEDOR POPULAR)	S/ 1,300.00
TOTAL				S/ 3,900.00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

ITEM	PROGRAMA	CANTIDAD
01	VASO DE LECHE	S/ 3,900.00
02	PCA (COMEDOR POPULAR)	S/ 3,900.00
TOTAL		S/ 7,800.00

Que, con fecha 05 de setiembre del 2022, Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Secretaría General que de acuerdo al informe legal, proceder a emitir el acto resolutivo indicado.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 501-2022-MPP/A, de fecha 21 de junio del 2022, y a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MPP/A, de fecha 04 de julio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el Reconocimiento de Deuda a favor del Sr. José Eloll Zapata Peña, por la suma de S/ 7, 800.00 (Siete mil ochocientos con 00/100 Soles), por los servicios prestados de movilidad, para la subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, durante los meses de febrero, marzo y abril del 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, proceda al pago por el monto de S/ 7, 800.00 (Siete mil ochocientos con 00/100 Soles), de acuerdo a la disponibilidad financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la OFICINA DE SECRETARÍA TÉCNICA, de esta comuna, para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes en el proceso deficiente de contratación del proveedor inmerso en la controversia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente expediente a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de esta comuna, para el deslinde de responsabilidad civil y/o penal de los funcionarios intervinientes en el proceso deficiente de contratación del proveedor inmerso en la controversia.

ARTÍCULO QUINTO: Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución al Sr. José Eloll Zapata Peña, Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Presupuesto y demás áreas administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
CPC JOSE LUIS BACA CRUZ
GERENTE MUNICIPAL